



**MEMORANDO CIRCULAR OCAM 93-14**

17 de mayo de 1993

A TODOS LOS ALCALDES Y  
PRESIDENTES DE ASAMBLEAS  
MUNICIPALES

Lcdo. Hiram E. Cerezo Suárez  
Comisionado

**RENOMINACION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

El Artículo 21.005 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, por la Ley Núm. 84 del 29 de octubre de 1992, dispone que a "los Secretarios de la Asamblea que a la fecha de aprobación de la Ley de Municipios Autónomos estén en funciones como tales no le serán de aplicación los requisitos que dispone el artículo 5.010 sobre preparación académica".

Los requisitos enumerados en el artículo 5.010 de la Ley de Municipios Autónomos para aceptar el cargo de Secretario de la Asamblea son las siguientes: "no ser asambleísta, poseer por lo menos un grado de Bachillerato de una institución de educación superior y gozar de buena reputación en la comunidad".

Es decir, que el Secretario de la Asamblea que no reúne el requisito académico que dispone la ley, puede continuar en el puesto si al momento de aprobarse ésta estaba en sus funciones.

Este artículo (5.010) dispone que el Secretario de la Asamblea puede continuar en el cargo y ser designado por la asamblea subsiguiente hasta la separación de su servicio.

La situación de los directores de las unidades administrativas se resuelve de forma similar. El Artículo 6.002 de la Ley de Municipios Autónomos, citada, establece que los directores de unidades administrativas estarán en el servicio de confianza y su nombramiento estará sujeto a la confirmación de la Asamblea, excepto que otra cosa de disponga en la ley.

La Ley Núm. 81, citada, en el caso específico del director de la unidad de finanzas requiere que este posea por lo menos un grado de Bachillerato en Administración de Empresas.

Por su parte, el artículo 20.003 de la citada ley dispone lo siguiente:

"Los funcionarios municipales cuyos nombramientos hubiesen sido confirmados por la Asamblea a la fecha de vigencia de esta ley, podrán continuar en sus puestos, sin que sea necesario confirmación o trámite adicional alguno. El nombramiento de los funcionarios municipales que están ejerciendo funciones sin que el Alcalde haya sometido el correspondiente nombramiento a la Asamblea o que habiéndolo sometido, ésta no ha actuado sobre el mismo a la fecha de aprobación de esta ley, se regirá por los términos y disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de este estatuto".

El artículo contiene los requisitos que se habrá de seguir en los casos de los directores administrativos que hubiesen sido confirmados por la Asamblea Municipal antes de entrar en vigor la Ley de Municipios Autónomos y en los casos en que dichos directores de unidades administrativas hubiesen sido sometidos a la asamblea antes de la aprobación de la misma.

A tenor con las anteriores disposiciones de ley, es forzoso concluir que tanto el Secretario de la Asamblea Municipal como el director de una unidad administrativa que fuera designado a su cargo antes del 30 de agosto de 1991, así como aquellas que fueran confirmadas por la Asamblea Municipal correspondiente, pueden continuar en dichos puestos si la autoridad nominadora interesa retenerlas, aunque no cumplan con el requisito de preparación académica que requiere la Ley Núm. 81, citada, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Otro caso particular lo es cuando un nuevo alcalde desea retener un director de una unidad administrativa del cuatrienio anterior sin pasar por la conformación de la asamblea municipal. No existe precepto legal que impida que un alcalde retenga a un director de una unidad administrativa del cuatrienio anterior sin pasar por la confirmación de la Asamblea Municipal.